

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

REDACCIÓN FINAL

CREACIÓN DE ESPACIOS CARDIOPROTEGIDOS

EXPEDIENTE N.º 24.744

23 DE ABRIL DE 2026

CUARTA LEGISLATURA

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS

**DEPARTAMENTO COMISIONES LEGISLATIVAS
ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS III**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

CREACIÓN DE ESPACIOS CARDIOPROTEGIDOS

ARTÍCULO 1- Objeto

La presente ley tiene por objeto resguardar el derecho a la vida establecido a nivel constitucional y hacer de Costa Rica un país cardioprotegido, donde se eduque a la población en materia de prevención y atención de emergencias cardíacas. Además, con el objetivo de implementar en espacios con alta afluencia de público, o bien, espacios de concentración masiva de personas la utilización de desfibrilador externo automático, como parte de los equipos de emergencia.

Al Ministerio de Salud le corresponde velar por que se eduque a la población en materia de atención de emergencias cardíacas y que se cuente con desfibrilador externo automático para la asistencia básica y médica, en caso de que se presente un evento cardíaco, con el fin de brindar acceso a la salud y proteger la vida humana.

ARTÍCULO 2- Definiciones

Para los efectos de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones:

Concentración masiva de personas: todo evento temporal que reúna en forma extraordinaria a una cantidad de personas, bajo condiciones de aglomeración o hacinamiento, en espacios físicos abiertos o cerrados que, por sus características de sitio, estructurales y no estructurales, suponen o hacen suponer un escenario de riesgo o de amenaza que obligan a medidas preventivas de control de uso del espacio y de la conducta humana.

Cronograma de ejecución de las acciones correctivas: documento que debe presentar el propietario o representante legal de un establecimiento, en el que se deben indicar las actividades a realizar, los responsables y el plazo para la

ejecución de las acciones correctivas para enfrentar emergencias cardíacas.

Desfibrilador externo automático (DEA): dispositivo de emergencia médica, ya sea automático o semiautomático, utilizado para reiniciar un corazón detenido por una arritmia cardíaca grave. El aparato es capaz de analizar el tipo de arritmia y determinar si se requiere una descarga o choque eléctrico sobre el miocardio a través del tórax, para tratar de reestablecer el ritmo cardíaco. Si esa terapia es requerida el aparato indica a la persona que está maniobrando que oprima el botón de descarga, si no lo requiere, aunque se oprima el botón, no emitirá el choque. Es un dispositivo apto y diseñado para ser usado por cualquier persona, sin necesidad de conocimientos médicos avanzados.

Espacio cardioprotegido: un espacio cardioprotegido es aquel espacio que dispone de un equipo de personas capacitadas en RCP básica, se brinda educación al personal y se tienen los DEA para asistir a una persona en los primeros minutos tras un paro cardíaco súbito. La ubicación del DEA debe estar bien señalada y visible, con carteles que indiquen claramente donde encontrarlo y cómo usarlo.

Espacios de alta afluencia de público: se entenderá por espacios de alta afluencia al público aquellos centros educativos, centros de trabajo, centros comerciales, estadios, gimnasios, aeropuertos, entre otros.

Plan de emergencias: documento escrito que tiene como propósito servir de guía para las fases de prevención, mitigación, preparación, respuesta y rehabilitación en casos de situaciones de emergencias, que deberá contener un capítulo específico para el abordaje de emergencias de índole cardíacas.

ARTÍCULO 3- Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación de esta ley es todo establecimiento, centro o actividad en relación con la cantidad de afluencia de público, en los que se debe contar con un plan de emergencia dentro del proceso de la obtención del permiso sanitario de funcionamiento y que debe garantizar el acceso a desfibriladores externos automáticos para operar en los siguientes espacios:

a) Transportes de asistencia básica, ya sea público, privado, subvencionado por el Estado o no, terrestre, marítimo, fluvial, marítimo o aéreo.

- b) Terminales de transporte, ya sea terrestre, marítimo, aéreo, fluvial, tanto para el tránsito nacional como internacional.
- c) Eventos de concentración masiva de personas, como conciertos, espectáculos, estadios, polideportivos, canchas, gimnasios, clubes deportivos, clubes campestres, parques de diversiones, parques acuáticos, centros de entrenamiento, autódromos, hipódromos, polígonos donde se practique tiro al blanco y centros de entrenamiento físico.
- d) En todos los recintos y oficinas de entes públicos, como ministerios, Asamblea Legislativa, Poder Judicial, municipalidades, entes autónomos, semiautónomos, entes públicos no estatales.
- e) Centros penitenciarios pertenecientes al Ministerio de Justicia y Paz.
- f) Recintos donde se realicen o exhiban eventos culturales, ya sea públicos o privados, como teatros, anfiteatros, museos, salas de exposición o exhibición, bibliotecas.
- g) Centros de entretenimiento como bares, discotecas, salas de videojuegos, salas de cine, salas de fiestas y eventos públicos o privados.
- h) Centros educativos públicos o privados.
- i) Centros comerciales públicos o privados.
- j) Centros empresariales, centros de negocios, oficinas, condominios donde se alberguen a más de doscientas personas.
- k) Eventos masivos como festejos patronales organizados por municipalidades, el Estado, carreras de atletismo, caminatas, carreras ciclísticas, competencias de triatlón; en fin, cualquier evento de participación masiva en el cual concurren más de cien personas.
- l) Cualquier otro que establezca el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 4- Autoridad competente

El Ministerio de Salud es la autoridad competente para ordenar y tomar las

medidas para la protección de la salud de las personas y de impedir que factores de riesgo compliquen la vida de la población, por lo que está facultada para emitir el reglamento de registro, control, mantenimiento y verificación del desfibrilador externo automático en los espacios en que sea obligatoria su disposición, de conformidad con esta ley.

El Ministerio de Salud deberá solicitar los controles de mantenimiento anuales, que el desfibrilador externo automático se le brinde el mantenimiento para su adecuada utilización, así como verificar anualmente el plan de emergencia y el cronograma de ejecución de acciones correctivas.

ARTÍCULO 5- Obligtoriedad de cumplir con el desfibrilador externo automático

En los espacios indicados en esta ley o su reglamento estarán obligados a contar con equipo el desfibrilador externo automático y personal capacitado, para ser utilizado en aquellas personas que presenten una urgencia extrahospitalaria o de manifiesta necesidad, con el fin de garantizar una atención primaria de supervivencia.

ARTÍCULO 6- Control y verificación

El control y verificación del desfibrilador externo automático estará a cargo del Ministerio de Salud, tanto el cumplimiento como en su respectiva verificación previo al otorgamiento de permisos sanitarios de funcionamiento, así como su correspondiente renovación, además podrá:

- a) Recomendar los tipos de desfibrilador externo automático para la atención de las emergencias extrahospitalarias.
- b) Registro, inspección, control y vigilancia del desfibrilador externo automático.
- c) Brindar capacitación y supervisión del uso del desfibrilador externo automático.
- d) Establecer y dictar los protocolos del desfibrilador externo automático en los espacios indicados en la presente ley, así como los que por reglamento sean dispuestos.

- e) Establecer y dictar las recomendaciones, procedimientos para la conformación y cumplimiento de un comité de brigadistas de emergencia que atienda las emergencias que requieran el uso de un desfibrilador externo automático.
- f) Establecer y dictar los procedimientos para la realización de simulacros para la atención de emergencias, que requieran el uso de desfibrilador externo automático.
- g) Dictar las órdenes sanitarias, en caso de incumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 7- Régimen sancionatorio

En caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley, facultará al Ministerio de Salud al dictado de medidas sanitarias de cierre del establecimiento o clausura del evento, sin perjuicio de las sanciones establecidas en los artículos 378 y 384 de la Ley 5395, Ley General de Salud, del 30 de octubre de 1973.

ARTÍCULO 8- Sobre la exención de responsabilidad subjetiva de los operadores del desfibrilador externo automático

Las personas que hagan uso del desfibrilador externo automático no incurrirán en responsabilidad civil ni penal, siempre y cuando su actuación haya sido apegada con los protocolos establecidos por el Ministerio de Salud y bajo el deber de diligencia y razonabilidad.

ARTÍCULO 9- Atribuciones y funciones del Ministerio de Salud

Al Ministerio de Salud le corresponde ejercer, dentro del ámbito de sus competencias, las atribuciones y funciones que el ordenamiento jurídico le señala, que no son excluyentes, sino concurrentes con las que otras leyes otorgan a otros órganos o entes públicos en sus respectivas competencias legales y constitucionales.

ARTÍCULO 10- Declaración de interés público

Se declaran de interés nacional y de interés público los espacios cardioprottegidos, así como los programas de educación en materia preventiva y atención de emergencias cardíacas en Costa Rica.

ARTÍCULO 11- Campañas de sensibilización y concientización

Las instituciones y los entes públicos, las organizaciones, la empresa privada y los medios de comunicación desarrollarán campañas educativas en materia preventiva y atención de emergencias cardíacas, con el fin de sensibilizar y concientizar a la población.

ARTÍCULO 12- Celebración del Día Nacional de la Salud Cardiovascular

Se declara el 29 de setiembre de cada año Día Nacional de la Salud Cardiovascular. Las instituciones del Estado y las empresas privadas realizarán actividades relacionadas a concientizar sobre la importancia de cuidar la salud cardiovascular y las enfermedades que la afectan.

ARTÍCULO 13- Se autoriza a las instituciones públicas para que realicen actos conmemorativos relacionados con la fecha antes mencionada, tendientes a evidenciar la concientización, educación y prevención de las enfermedades cardiovasculares que la afectan.

ARTÍCULO 14- Reformas

Se reforma el inciso b) del artículo 29 de la Ley 9028, Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud, del 22 de marzo del año 2012. El texto es el siguiente:

Artículo 29- Destino del tributo

Los recursos que se recauden por esta ley se deberán manejar en una cuenta específica, en uno de los bancos estatales de la República, de conformidad con la Ley 8131, Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, del 18 de setiembre de 2001, con el fin de facilitar su manejo y para que la Tesorería Nacional pueda girarlos, directa y oportunamente, sea mensualmente. Se distribuirán de la siguiente manera:

(...)

b) Un veinte por ciento (20%) se destinará al Ministerio de Salud. Deberá destinar hasta un quince por ciento (15%) para que cumpla las funciones encomendadas en la presente ley y deberá destinar cinco por ciento (5%) exclusivamente para la financiación, implementación y ejecución de los objetivos y fines del programa para la creación de espacios cardioprottegidos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- El Ministerio de Salud deberá de conformar la unidad técnica especializada para dictar los protocolos del desfibrilador externo automático, tres meses después de la publicación de esta ley.

TRANSITORIO II- A partir de la publicación de esta ley, el Poder Ejecutivo tiene un plazo de seis meses, para que se emita el reglamento de esta ley.

TRANSITORIO III- Las personas físicas o jurídicas que deban cumplir con lo establecido en la presente ley tendrán el plazo improrrogable de un año, contado a partir de la publicación de esta ley, para completar sus registros, planes de emergencia, cronogramas de acciones correctivas y la disposición del desfibrilador externo automático.

Una vez transcurrido este plazo, el Ministerio de Salud deberá aplicar la ley y el ordenamiento jurídico conexo para proceder con las órdenes sanitarias correspondientes y la consecuente revocatoria de los permisos sanitarios de funcionamiento que incumplan con algún extremo de lo preceptuado por la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

Firmada en San José, en la sala de sesiones del Área de Comisiones Legislativas III, a los veintitrés días del mes de abril de dos mil veintiséis.

Paola Nájera Abarca

Rosaura Méndez Gamboa

Andrea Álvarez Marín

Alexander Barrantes Chacón

Alejandro Pacheco Castro
Diputadas y diputados